

**Demanda de acción de  
inconstitucionalidad, promovida por la  
Comisión Nacional de los Derechos  
Humanos.**

**Ministras y Ministros que integran el Pleno  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Demarcación territorial Cuauhtémoc,  
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personería que acredito con copia simple del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, planta baja, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegadas y delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Claudia Fernández Jiménez, Rosaura Luna Ortiz, Rubén Francisco Pérez Sánchez y José Cuauhtémoc Gómez Hernández, con cédulas profesionales números 2070028, 3547479, 1508301 y 2196579, respectivamente, que los acreditan como licenciadas y licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y licenciados Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Kenia Pérez González, César Balcázar Bonilla y Román Gutiérrez Olivares; así como a María Guadalupe Vega Cardona, Yocelin Sánchez Rivera y Francisco Alan Díaz Cortes; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del precepto constitucional y fracción citados, y 60 de la referida Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

**I. Nombre y firma del promovente:**

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

**II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**

**A. Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Jalisco.

**B. Órgano Ejecutivo:** Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

**III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:**

Los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformados mediante decreto publicado el 11 de julio de 2019 en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad, cuyo texto se transcribe a continuación:

*“Artículo 154-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público, el particular actuando por orden de autoridad o integrante de los cuerpos de seguridad pública que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre la suerte, destino o paradero de la persona.*

*Es sujeto activo del delito de desaparición forzada de personas quien intervenga actuando con la autorización, la ayuda, la aquiescencia o tolerancia directa o indirecta de servidores públicos o de integrantes de seguridad pública.*

*Serán igualmente considerados como sujeto activo el particular que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, aunque en ello no participen servidores públicos en ningún grado*

*El delito de desaparición forzada se considera permanente e imprescriptible.”*

**“Artículo 154-B.** Se impondrá una pena de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de diez a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa el delito de desaparición forzada de personas.

I.- Se incrementará la pena hasta en una mitad cuando:

a) La víctima del delito sea menor de edad, mujer, persona con discapacidad, indígena, persona de la tercera edad, defensor de los derechos humanos o periodista, estos dos últimos con motivo de su actividad como tales; o

b) La víctima del delito sea persona que desarrolle funciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, con motivo del cumplimiento de dichas funciones o por consecuencia del encargo.

II. Las penas previstas para el delito de desaparición forzada se aumentarán hasta el doble cuando la desaparición forzada sea perpetrada como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil; y

III. Si dentro de los cinco días siguientes a su detención se diera la liberación de la víctima, la pena aplicable será de seis a doce años de prisión, sin perjuicio del concurso de delitos.

Las penas podrán ser disminuidas hasta en cincuenta por ciento en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos y cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

El Estado proporcionará medidas de protección y resguardará la identidad de la persona o personas que sirvan como testigos o que proporcionen información que conduzca a la efectiva localización de la víctima, con el fin de salvaguardar su integridad física.”

**“Artículo 154-C.** Al servidor público o integrante de los cuerpos de seguridad pública que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además de las penas anteriores, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de manera perpetua para desempeñar cargo, comisión o empleo públicos.”

**“Artículo 154-H.** Comete el delito de tortura el servidor público que realice cualquier acto u omisión por el cual se inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, por razones basadas en discriminación, como pena o con cualquier otro fin.

*Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de cualquier acto u omisión que persiga o conduzca a disminuir o anular la personalidad de la víctima, su capacidad física o mental, aunque no le cause dolor físico o angustia psíquica.*

*De igual modo, comete el delito de tortura:*

*I.- El particular que con la autorización, apoyo, consentimiento, por solicitud, instigación, inducción u orden de un servidor público, incurra en las conductas descritas en los párrafos anteriores, indistintamente del grado de autoría o participación del particular en su comisión; y*

*II.- El servidor público que autorice, instigue, induzca, compela, tolere o se sirva de un particular o de un servidor público para la realización de alguna de las conductas descritas en los párrafos anteriores de este artículo.*

*Al Servidor Público que incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, destitución de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la pena impuesta, la cual empezará a correr una vez que ser (sic) haya cumplido la pena privativa de la libertad.*

*Tratándose de particulares incurran (sic) en las conductas que señala la fracción I de este artículo, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de trescientos a seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.*

*El delito de tortura se considera permanente e imprescriptible.*

*No podrá invocarse como causa de justificación en la comisión del delito de tortura, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad, la existencia de situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, estado de guerra o amenaza de guerra, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, urgencia en las investigaciones, peligrosidad del indiciado, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia análoga o de emergencia pública."*

**"Artículo 154-I.** *Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán en una mitad cuando cualquiera de las siguientes circunstancias:*

*I. Que en la comisión del hecho se incluyan actos que impliquen delitos contra la seguridad y la libertad sexual de cualquier especie;*

*II. Que la víctima sea una persona que pertenezca a un grupo de población en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad; se trate de un migrante,*

*indígena, mujer en estado de embarazo, defensor de los derechos humanos o periodista, estos dos últimos con motivo de su actividad como tal;*

*III. La víctima del delito sea persona que desarrolle funciones de seguridad pública, impartición o procuración de justicia, con motivo del cumplimiento de dichas funciones o por consecuencia del encargo;*

*IV. Que la tortura sea ejecutada por más de una persona;*

*V. Que la conducta sea ejecutada con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o*

*VI. Cuando se cometa al interior de los centros de detención, encarcelamiento, internamiento o custodia de personas.*

*VII.- Los autores o partícipes (sic) cometan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre hechos que conduzcan a la investigación de otro delito.”*

*“Artículo 154-J. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y no lo denuncie de inmediato ante la autoridad correspondiente, se le impondrán de tres a seis años de prisión, de doscientos cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización de multa, e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión, hasta por dos tantos del lapso de pena de prisión impuesta, la cual empezará a correr una vez que ser (sic) haya cumplido la pena privativa de libertad, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.”*

Desde este momento se manifiesta que, si bien no fueron reformados los preceptos controvertidos en todas sus partes o fracciones, este Organismo Nacional estimó pertinente impugnarlos en su totalidad, en virtud de que las modificaciones legislativas, al haber ocurrido respecto de elementos del tipo y sanciones penales de los delitos de desaparición forzada y tortura, ello impacta en la integridad y configuración de las disposiciones normativas que se conforman en una unión lógica indisoluble.

#### **IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:**

- 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.
- 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.
- Obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

## **VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Norma Fundamental; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de invalidez de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente escrito.

## **VII. Oportunidad en la promoción.**

De acuerdo con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 11 de julio de 2019, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del viernes 12 de julio de 2019 al sábado 10 de agosto del mismo año. Sin embargo, al ser inhábil el último día del término, por disposición legal expresa del citado artículo 60, la misma puede presentarse el primer día hábil siguiente.

Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

## **VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

*“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)*

***II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)*

***g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”*

Conforme al citado precepto constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de este Organismo Nacional, en los términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18 de su Reglamento Interno, preceptos que, por su relevancia, se citan a continuación:

## De la Ley:

*“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional: (...)*

*XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”*

## Del Reglamento Interno:

*“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)*

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.”*

## IX. Introducción.

De forma preliminar, conviene precisar que la promoción de las acciones de inconstitucionalidad no busca en ningún caso debilitar nuestro sistema jurídico o atacar sus instituciones, sino, por el contrario, su objetivo es consolidarlas y preservar el Estado de Derecho, defendiendo la Constitución Federal y los derechos humanos por ella reconocidos, los cuales representan una parte sustantiva de la misma. Respetar y defender los derechos humanos lleva implícito el respeto y defensa de la Constitución.

De esta manera, se busca que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encaucen el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice y, por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado.

En virtud de que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo y último interprete constitucional, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consciente de su papel, pone el tema de impugnación a su conocimiento para que, en el ámbito de sus atribuciones, decida lo que corresponda, confiando en que su pronunciamiento estará orientado por hacer efectivo el respeto a los derechos humanos y garantizar la resolución que más favorezca a las personas.

Una vez señalado lo anterior, el presente medio de control de la constitucionalidad se promueve para garantizar el derecho fundamental de seguridad jurídica y el principio de legalidad, los cuales se encuentran reconocidos en nuestra Ley Fundamental.

El citado derecho y principio se encuentran reconocidos en los artículos 14 y 16 del texto constitucional, los cuales dotan al gobernado de herramientas a las que tienen acceso para estar en la posibilidad de oponerse frente a la actuación del Estado y así defender sus derechos, además de exigir que todos los actos que realicen las autoridades en uso de sus facultades se encuentren apegadas a las disposiciones de la ley.

En contraste, el Congreso del Estado de Jalisco, mediante Decreto 27295/LXII/19 publicado en el medio oficial de difusión el 11 de julio de 2019, reformó y adicionó diversas disposiciones del Código Penal para esa entidad, destacando algunas normas que establecen una regulación de los tipos penales y las sanciones para los delitos de desaparición forzada de personas, así como de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que implica una doble regulación de dichos delitos, generando incertidumbre jurídica tanto para las autoridades como para los ciudadanos.

Además de lo anterior, las normas que se impugnan fueron emitidas por una autoridad que no cuenta con facultades o habilitación constitucional para tal efecto, ya que la atribución para legislar en materia de desaparición forzada y tortura corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General de la República.

Aunado a ello, no debe soslayarse el marco constitucional y convencional que ampara el orden jurídico mexicano, así como el sistema internacional de derechos humanos en general y el sistema interamericano de derechos humanos en particular, los cuales tienen como objeto proteger la dignidad del ser humano, los cuales se ven conculcados cuando se cometen conductas como la desaparición forzada de personas, o bien, la tortura o cualquier otro trato o pena crueles, inhumanos o degradantes.

La desaparición forzada de personas se considera como una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana,<sup>1</sup> la cual consiste en una conducta pluriofensiva de privación de la libertad de las personas, cometida por agentes del Estado o por personas que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia de aquél, seguida de la falta de información o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona desaparecida.

Asimismo, todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que implique infligir a una persona penas o sufrimiento físico o mental de manera intencional, con cualquier finalidad, o que tienda a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.<sup>2</sup>

Cabe destacar que en atención a la gravedad de los ilícitos de mérito, se modificó el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Norma Fundante, a efecto de que el Congreso de la Unión expidiera las leyes generales de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, en las cuales se homologaran los tipos penales, sus sanciones, así como para establecer procedimientos y reglas

---

<sup>1</sup> Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>2</sup> Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

de coordinación entre los diversos niveles de gobierno. De esta forma se vedó a las entidades federativas la posibilidad de legislar en cuanto a dichos delitos.

En ese sentido, la presente impugnación no se opone de ninguna manera que se investiguen, persigan y sancionen los delitos de desaparición forzada de personas, así como de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que tanto aquejan al Estado mexicano; sin embargo, resulta necesario hacer hincapié en que tales funciones deben llevarse a cabo con estricto apego al orden constitucional y respetando plenamente los principios y derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional, por lo cual el legislador debe cuidar que las normas que emita sean armónicas con lo establecido por nuestra Norma Fundamental y la legislación general en las materias correspondientes.

Por todo lo anterior, el presente medio de control judicial de la constitucionalidad tiene por objeto evidenciar la vulneración a los derechos fundamentales referidos como consecuencia del contenido de las disposiciones normativas impugnadas del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para que sea ese Alto Tribunal quien determine lo conducente en relación con su validez constitucional.

#### **X. Concepto de invalidez.**

**ÚNICO.** Los artículos impugnados del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, al establecer tipos penales y sanciones para los delitos de desaparición forzada de personas, así como de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, vulneran el derecho de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad, toda vez que el legislador local no se encuentra habilitado constitucionalmente para reglamentar los delitos mencionados, pues los mismos ya se encuentran establecidos en las leyes generales de la materia, cuya facultad, por mandato de la Constitución Federal, corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión.

En el presente concepto de invalidez, esta Comisión Nacional expondrá los argumentos por los cuales considera que los preceptos controvertidos resultan contrarios al parámetro de regularidad constitucional, bajo la premisa de que el Congreso local no cuenta con habilitación para legislar en materia del delito de desaparición forzada de personas, ni respecto del diverso de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Lo anterior, ya que dicha facultad se encuentra reservada de manera exclusiva al Congreso de la Unión, el cual emitió, para tal efecto, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Consecuentemente, la legislatura de Jalisco carece de competencia para legislar respecto de los delitos ya multicitados, por lo que las disposiciones impugnadas de la codificación penal local constituyen una vulneración al derecho humano de seguridad jurídica y al principio de legalidad.

Para demostrar lo anterior, en un primer apartado se abordarán los alcances del derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad. Posteriormente, se analizará la incompetencia en que incurre el legislador local al establecer disposiciones en materia de desaparición forzada de personas y de tortura.

#### **A. Seguridad jurídica y principio de legalidad.**

El derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, pues lo que tutelan es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre y, por tanto, en estado de indefensión.

Así, con base en el derecho de seguridad jurídica y en el principio de legalidad, se erige paralelamente la obligación de las autoridades legislativas de establecer

leyes que brinden certidumbre jurídica y que estén encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

Asimismo, deben ser entendidos como aquéllos sobre los cuales la creación de normas jurídicas de carácter general ha de realizarse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución, y al deber de todas las autoridades públicas de ajustar su conducta a la ley de manera estricta.<sup>3</sup>

Las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetara sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

Es así que, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, toda vez que no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo que los habilite y que acote debidamente su actuación, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, la actuación de las autoridades deben estar determinadas y consignadas en el texto de la norma puesto que, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

---

<sup>3</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986 La expresión "LEYES" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. 32.

Ahora bien, como se precisó previamente, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Es así que estos derechos fundamentales se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado no sólo a acotar el contenido de las mismas y el actuar de la autoridad, sino también a encauzar el producto de su labor legislativa de acuerdo con los mandatos constitucionales al momento de configurar las normas cuya expedición le compete, a fin de que no actúe sin apoyo constitucional y establezca los elementos mínimos para que se evite incurrir en arbitrariedades.

Lo anterior, ya que en un Estado Democrático Constitucional de Derecho como el nuestro, todo el actuar de las autoridades –incluso las legislativas– deben tener sustento constitucional y garantizar que las actuaciones de las autoridades generen certidumbre jurídica a los gobernados, de lo contrario se daría pauta a la arbitrariedad de los poderes.

Desde esta perspectiva, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se verán trasgredidos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.**
- b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

Como ya se precisó anteriormente, el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad exigen que todas las autoridades actúen dentro de su esfera de atribuciones constitucionalmente establecidas, a efecto de que desempeñen sus funciones con fundamento constitucional.

De lo contrario, cuando una autoridad actúa sin estar facultado por las normas afecta la esfera jurídica de los gobernados, ya que ninguna autoridad puede ejercer atribuciones que no le competen ni puede conducir su actuación de una forma alejada a lo preceptuado por la Constitución Federal. En otros términos, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se ven vulnerados cuando las autoridades actúan de manera contraria a lo que mandata el texto constitucional.

En esa virtud, el sistema competencial que rige el estado federal mexicano prevé que todo aquello que no están expresamente concedido por la Ley Suprema a los funcionarios federales, se entiende reservado a los estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.<sup>4</sup>

En consecuencia, las entidades federativas, en el ámbito legislativo, sólo pueden legislar en todo aquello que no esté expresamente concedido al Congreso de la Unión, pues de lo contrario estarían transgrediendo el orden constitucional al realizar actos que están fuera de su ámbito de competencia y, por tanto, afectando de manera arbitraria la esfera jurídica de los gobernados, en detrimento del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

#### **B. Incompetencia del legislador local para regular los tipos penales y sanciones del delito de desaparición forzada de personas, así como de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

El pasado 11 de julio del año en curso, a través del Decreto **27295/LXII/19** se reformaron diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Jalisco,

---

<sup>4</sup> “**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”

destacando la creación del Título Séptimo Bis, denominado “De los Delitos cometidos por Servidores Públicos o Particulares Contra la Integridad Física y Mental de las Personas”, en el que se insertaron los capítulos I “De la Desaparición Forzada de Personas” y II “De la Tortura”.

Dentro de los capítulos referidos en el párrafo que antecede se modificaron los tipos penales de los delitos de desaparición forzada de personas y de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en concreto los supuestos, diversos medios comisivos y elementos del tipo, las modalidades en las que los particulares pueden incurrir en su comisión, así como de las penas y agravantes que se aplicarán en cada caso en particular.

Los cambios normativos pueden apreciarse en el siguiente cuadro:

Código Penal para el Estado de Libre y Soberano de Jalisco antes de ser reformado.	Código Penal para el Estado de Libre y Soberano de Jalisco después de la reforma.
<p><b>*No había título específico.</b></p> <p><b>Capítulo XI</b> <b>De la Desaparición Forzada de Personas.</b></p> <p>Artículo 154-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas el <b><u>servidor público o integrante</u></b> de los cuerpos de seguridad pública que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o <b><u>de informar sobre el paradero</u></b> de la persona.</p> <p>(...)</p>	<p><b>TÍTULO SÉPTIMO BIS</b> <b>De los Delitos cometidos por Servidores Públicos o Particulares Contra la Integridad Física y Mental de las Personas.</b></p> <p><b>Capítulo I</b> <b>De la Desaparición Forzada de Personas.</b></p> <p>Artículo 154-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público, <b><u>el particular actuando por orden de autoridad</u></b> o integrante de los cuerpos de seguridad pública que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar <b><u>sobre la suerte, destino</u></b> o paradero de la persona.</p> <p>(...)</p>

<p>Artículo 154-B. Se impondrá una <b><u>pena de doce a cuarenta años de prisión y multa de seiscientos a mil</u></b> veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa el delito de desaparición forzada de personas.</p> <p>I. Se incrementará la pena hasta <b><u>en una tercera</u></b> parte cuando:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 154-B. Se impondrá una <b><u>pena de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de diez a veinte mil</u></b> veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa el delito de desaparición forzada de personas.</p> <p>I.- Se incrementará la pena hasta <b><u>en una mitad</u></b> cuando:</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 154-C. Al servidor público o integrante de los cuerpos de seguridad pública que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además de las penas anteriores, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará <b><u>permanentemente</u></b> para desempeñar cargo, comisión o empleo públicos.</p>	<p>Artículo 154-C. Al servidor público o integrante de los cuerpos de seguridad pública que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además de las penas anteriores, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de manera <b><u>perpetua</u></b> para desempeñar cargo, comisión o empleo públicos.</p>
<p><b>Capítulo XII</b> <b>De la Tortura</b></p> <p>Artículo 154-H. Comete el delito de tortura el servidor público que realice cualquier acto u omisión por el cual se inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes <b><u>con fines de investigación, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva,</u></b> como pena o con cualquier otro fin.</p> <p>(...)</p> <p>De igual modo, comete el delito de tortura:</p> <p>I. El particular que, <b><u>por solicitud, instigación, inducción u orden</u></b> de un servidor público, incurra en las conductas descritas <b><u>en el artículo anterior,</u></b> indistintamente del grado de autoría o participación del particular en su comisión; y</p>	<p><b>Capitulo II</b> <b>De la Tortura</b></p> <p>Artículo 154-H. Comete el delito de tortura el servidor público que realice cualquier acto u omisión por el cual se inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes con el fin <b><u>de obtener información o una confesión,</u></b> con fines de investigación, como medio intimidatorio, como castigo personal, <b><u>como medio de coacción,</u></b> como medida preventiva, <b><u>por razones basadas en discriminación,</u></b> como pena o con cualquier otro fin.</p> <p>(...)</p> <p>De igual modo, comete el delito de tortura:</p> <p>I.- El particular que <b><u>con la autorización, apoyo, consentimiento,</u></b> por solicitud, instigación, inducción u orden de un servidor público, incurra en las conductas descritas <b><u>en los párrafos anteriores,</u></b> indistintamente del grado de autoría o participación del particular en su comisión; y</p>

<p>II. (...)</p> <p><u><b>El servidor público que autorice, instigue, induzca, compela, tolere o se sirva de un particular o de un servidor público para la realización de alguna de las conductas descritas en los párrafos anteriores de este artículo.</b></u></p> <p><u><b>Al responsable de este delito se le impondrá prisión de tres a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, destitución de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.</b></u></p> <p>El delito de tortura se considera permanente e imprescriptible.</p> <p>(...)</p>	<p>II.- (...)</p> <p>Al Servidor Público <u><b>que incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, destitución de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la pena impuesta, la cual empezará a correr una vez que ser (sic) haya cumplido la pena privativa de la libertad.</b></u></p> <p><u><b>Tratándose de particulares incurran (sic) en las conductas que señala la fracción I de este artículo, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de trescientos a seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.</b></u></p> <p>El delito de tortura se considera permanente e imprescriptible.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 154-I. <u><b>La pena señalada en el artículo anterior se aumentará en una tercera parte</b></u> cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>(...)</p> <p><u><b>*No contemplaba la fracción VII</b></u></p>	<p>Artículo 154-I. <u><b>Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán en una mitad</b></u> cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>(...)</p> <p>VII.- Los autores o partícipes (sic) cometan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre hechos que conduzcan a la investigación de otro delito.</p>
<p>Artículo 154-J. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura u otros tratos crueles,</p>	<p>Artículo 154-J. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura u otros tratos crueles,</p>

inhumanos o degradantes y no lo denuncie de inmediato ante la autoridad correspondiente, se le impondrán de **dos a cinco años de prisión, de doscientos a quinientos días** de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión, hasta por dos tantos del lapso de pena de prisión impuesta, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

inhumanos o degradantes y no lo denuncie de inmediato ante la autoridad correspondiente, se le impondrán de **tres a seis años de prisión, de doscientos cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización** de multa, e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión, hasta por dos tantos del lapso de pena de prisión impuesta, **la cual empezará a correr una vez que ser (sic) haya cumplido la pena privativa de libertad**, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

Como puede advertirse del cuadro antepuesto, el Congreso jalisciense realizó diversas modificaciones a los preceptos normativos relacionados con la tipificación de los delitos de desaparición forzada de personas y de tortura, así como de la punición aplicable en diversos supuestos.

Ahora bien, es menester mencionar que el 10 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de facultar al Congreso General para legislar en las materias de secuestro, **desaparición forzada de personas**, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, **tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, así como electoral.<sup>5</sup>

Así, con dicha reforma a la Norma Suprema, el Poder Reformador de la Constitución **estableció la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en la materia –atendiendo al caso que nos ocupa– de desaparición forzada de personas, así como de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, como se desprende de lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*(...)*

*XXI.- Para expedir:*

*a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.*

*(...).”*

A partir de la reforma en comento, las entidades federativas quedaron inhabilitadas para poder expedir leyes que tipificaran y establecieran las penas por la comisión de los delitos de desaparición forzada de personas, además de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, toda vez que ello compete al Poder Legislativo Federal mediante la expedición de los ordenamientos correspondientes.

Como puede advertirse con absoluta claridad, el fin que persiguió el Poder Reformador con la mencionada reforma fue facultar al Congreso Federal para emitir una legislación en los delitos mencionados en el párrafo que antecede.

En tal virtud, el Congreso de la Unión expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, misma que tiene por objeto, entre otras cuestiones, distribuir las competencias y establecer la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para buscar a las personas desaparecidas no localizadas, esclarecer los hechos, prevenir, investigar, sancionar y erradicar dicho delito, los tipos penales correspondientes y sus correlativas sanciones, la creación del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, crear el Registro Nacional en ese rubro, etcétera.

Asimismo, el día 26 de junio de 2017 se publicó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o

Degradantes, cuyo objeto consiste en establecer la distribución de competencias y establecer la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar dichas conductas, los tipos penales, las reglas generales para la investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados, entre otras.

Es decir, los tipos penales y las sanciones que les corresponden en materia de desaparición forzada de personas, así como de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por mandato constitucional, deben encontrarse previstos en las propias leyes generales, esto es, que su **establecimiento se encuentra reservado al Congreso de la Unión**, excluyéndose, por tanto, a las legislaturas locales, cuya actuación en las materias referidas deberá ajustarse a las reglas de distribución de competencia y formas de coordinación que al efecto establezcan las respectivas leyes generales aludidas.

Sin embargo, en el presente caso, el hecho de que el legislador del estado de Jalisco haya previsto en los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I Y 154-J, de su Código Penal, los tipos y penas para los delitos de desaparición forzada de personas y de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, implica una transgresión al derecho fundamental de seguridad jurídica y al principio de legalidad de los gobernados, puesto que el Congreso de Jalisco actuó en transgresión al régimen competencial constitucionalmente previsto.

En ese sentido, la obligación de las autoridades estatales de Jalisco sobre la materia consiste en ajustarse a las disposiciones que se prevén en las leyes correspondientes a los delitos que nos ocupan, sin poder establecer regulación alguna al respecto, toda vez que la intención del Poder Reformador fue que el ordenamiento respectivo fuera expedido únicamente por el Congreso Federal.

Aunado a ello, el hecho de que las entidades federativas legislen sobre los delitos multicitados trae como consecuencia una doble regulación, lo cual, lejos de beneficiar a las personas, se constituye en un perjuicio para ellas, ya que no

permite uniformidad en el andamiaje normativo que pretenden las leyes generales que se sustentan en la fracción XXI, inciso a), del artículo 73 de la Constitución Federal.

Debe recordarse que las normas locales emanan del orden jurídico constitucional, por lo que en este caso no resulta admisible la coexistencia de dos regulaciones sobre los mismos delitos cuando la propia Ley Fundamental prevé atribuciones exclusivas del legislador federal para emitir un solo ordenamiento en que se configuren los tipos penales y sanciones como mínimo, máxime que se estimó imperativo tener un régimen de regulación homogéneo en las materias, atendiendo a la gravedad de esos ilícitos.

Por tanto, el legislador del estado de Jalisco, al no estar facultado por la Norma Fundamental para legislar al respecto, afecta indebidamente la esfera jurídica de las personas en esa entidad, ya que ninguna autoridad puede ejercer atribuciones que no le competen ni puede conducir su actuación de una forma alejada a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es óbice a lo anterior el que la Ley General en materia de tortura disponga de manera transitoria que las legislaturas locales debieron, dentro de un plazo máximo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del decreto, armonizar su marco jurídico de conformidad con el mismo,<sup>6</sup> ni que, por su parte, el artículo noveno transitorio del decreto por el que se expidió la diversa Ley General en materia de desaparición forzada de personas ordene a las legislaturas locales emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> “**Tercero.** En un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la legislatura de cada entidad federativa deberá armonizar su marco jurídico de conformidad con el mismo.”

<sup>7</sup> “**Noveno.** (...)”

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo

Ello, toda vez que dicha armonización y adecuación normativa de ninguna manera significa que los códigos penales emitidos por los órganos legislativos de los estados y la ahora Ciudad de México deban incluir en sus textos los delitos en cuestión, sino que sus ordenamientos deben adecuarse a lo que disponen las leyes generales por cuanto hace a lo que las mismas determinen como competencia de los ámbitos locales, lo cual no incluye la habilitación para que en éstos se disponga respecto del tipo penal y las penas correspondientes a los ilícitos referidos.

Cabe destacar que, en ese mismo sentido, como parte de la armonización legislativa para la plena operatividad de las leyes generales ya citadas, se derogaron diversas disposiciones del Código Penal Federal que tipificaban el delito de desaparición forzada de personas y de tortura en dicho ordenamiento.

Tal derogación se realizó en aras de dotar de seguridad jurídica y evitar una doble regulación en la materia, pues resulta innecesario, como ya se mencionó, que se introduzcan una tipificación y su correlativa sanción a los delitos multicitados en cada uno de los códigos penales, federal o de locales, puesto que esas previsiones ya se encuentran contenidas en una Ley General *ad hoc*.

En función de lo anterior, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se ven vulnerados como consecuencia de la reforma al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco publicada a través del Decreto **27295/LXII/19**, dado que el legislador local legisló respecto de los tipos penales y penas por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, así como del diverso de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Luego entonces, la medida legislativa fue adoptada por una autoridad que no está constitucionalmente habilitada para ello; consecuentemente, al vulnerarse el derecho humano y principio señalados, lo procedente es que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare su invalidez y las expulse del orden jurídico

---

anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.”

jalisciense.

## **XI. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de las normas impugnadas del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

En tal virtud, se solicita atentamente que, de ser tildadas de inconstitucionales las normas impugnadas, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

*“**ARTICULO 41.** Las sentencias deberán contener:*

*(...)*

*IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;*

*(...)”*

*“**ARTICULO 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”*

En particular, se insta a ese Tribunal Constitucional para que declare la invalidez de todos los preceptos contenidos en los capítulos I y II del Título Séptimo Bis de la codificación punitiva local, toda vez que se considera que todos los preceptos ahí contenidos adolecen del mismo vicio de constitucionalidad alegado respecto de las disposiciones impugnadas.

## **XII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.**

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que vulneran el derecho humano a la seguridad jurídica de todas las personas.

Esta acción se identifica con el objetivo 16 “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles”, específicamente con la meta 16.3 “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”.

Es así como el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad trascienden no solo como derechos fundamentales, sino porque se constituyen como la base necesaria para conseguir una sociedad, Estado pacífico, próspero y sostenible, además que con ello se propicia un ámbito de promoción del

estado de derecho en los planos nacional e internacional y se garantiza la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no solo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la “Agenda 2030” con la que nuestro país está comprometido para una mayor dignidad de las personas.

En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de que todas las personas, gocen con plenitud del derecho fundamental de seguridad jurídica.

Trascendencia que se configura como las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida armonización y aplicación de la legislación.

Es así como la norma impugnada se constituye como una grave restricción para el ejercicio pleno de los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, y para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que privilegia y ampara un marco de actuación arbitraria para los órganos estatales, en perjuicio de los particulares.

## **A N E X O S**

**1. Copia simple.** Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la materia, se invoca como hecho notorio que el suscrito tiene el carácter de Presidente de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del

cual no hay duda ni discusión alguna.<sup>8</sup> En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley citada,<sup>9</sup> se debe presumir que me encuentro investido de la representación legal de la accionante, salvo prueba en contrario.

**2. Copia simple.** Del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Jalisco del 11 de julio de 2019, que contiene el Decreto **27295/LXII/19** por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Penal para esa entidad. (Anexo dos).

**3. Disco compacto.** De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

---

<sup>8</sup> Véase la tesis jurisprudencial P./J. 16/2018 del Pleno de ese Alto Tribunal, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, pág. 10, del rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**

<sup>9</sup> “Artículo 11. (...) En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)”

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2019.

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS